

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 centimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 21 de Julio de 1871.

Se abrió la sesion á las diez menos cuarto y fué aprobada el acta anterior.

Se fijaron los dias en que los pueblós han de entregar su contingente para el presente reemplazo.

Fué nombrado D. Modesto Morelló, auxiliar de la Depositaria provincial.

Quedó enterada la Diputacion de estar ya instalada la academia provincial de ciegos.

Acordóse contestar á la Junta de Obras del puerto que tan pronto como ingresen fondos bastantes á cubrir penitorias y sagradas obligaciones que hoy pesan sobre la provincia se facilitará la subvencion que corresponde.

Pidense informes al Ayuntamiento de la Riba, respecto á la apertura del puente que une á aquella poblacion, cruzando el rio Francolí, para el tránsito de carruages.

Quedó enterada de dos esposiciones de los Ayuntamientos y contribuyentes de Marsá y Capsanes pidiendo la construccion de un camino de dichos pueblós á la carretera de Alcolea del Pinar.

Se autoriza la terminacion de las obras necesarias en la casa de Beneficencia de Tortosa para el establecimiento de baños y reparacion de los escusados.

Leido el informe emitido por la Comision provincial, segun el acuerdo de ayer, sobre los motivos que tuvo presentes para desestimar la instancia de D. Antonio Carbó, despues de discutido el asunto se acordó votar por partes los nombramientos de empleados de caminos vecinales hechos por la Comision provincial y si alguna es reprobada se nombra otro en su lugar. Verificada dicha votacion resultaron aprobados los de los Sres. Ribof, Sanjuan, Morera, Minguella, Revoltós y Miquel y desechado el de D. Jaime Ortega. Habiéndose propuesto para ocupar esta plaza á Don Marcelo Brú y Lafon fué desechada la proposicion.

Se suspendió la sesion hasta las cinco y media de la tarde y eran las dos menos cuarto.

Abierta de nuevo á las seis y cuarto se aprobó una proposicion concediendo á la Comision provincial amplias facultades para entenderse con el empresario que tiene pedida la concesion del transvia de Réus á Salou.

Procedióse á la discusion por articulos del Reglamento para la casa de Beneficencia de esta Capital presentado por la 4.ª Comision, que fueron aprobados con varias enmiendas y siendo las ocho de la noche el Sr. Presidente dijo que mañana tendria lugar su votacion definitiva y el despacho de los negocios pendientes.

El Sr. Estivill protesta contra la discusion de este reglamento por que han pasado algunos articulos sin haber el suficiente número de Diputados.

Tarragona 22 de Julio de 1871.— El Secretario, Tomás Larráz.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 24 de Julio de 1871.

Fué abierta la sesion á las nueve y media de la mañana y se aprobó el acta anterior.

Acordóse nueva subasta en Tivenys para el arriendo del arbitrio de puestos públicos y de la barca de paso en el rio Ebro.

Devuélvase al Alcalde de Prades para su modificacion el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas.

Se aprueba el remate del mismo arbitrio hecho en Bisbal de Falsét y Villalba.

Se manifiesta al Sr. Gobernador el resultado negativo que ha ofrecido la subasta para el aprovechamiento de palmitos en Tivisa.

Se concede una pension de lactancia á los consortes José Arana y Cinta Favá de Tortosa; á Domingo Todó y Manuela Della de Rossell, el prohijamiento del expósito Luis Gonzaga y el ingreso en

esta Casa de Misericordia á José y Rosa Salvadó.

Quedó aprobado el señalamiento de precios medios de suministros para el presente mes.

Quedó enterada de la orden del Ministerio de la Gobernacion manifestando el único caso en que procederia revocar el acuerdo de esta Comision sobre pago de dietas al comisionado cerca del Ayuntamiento de esta capital, á fin de conseguir el pago del contingente provincial.

Tambien lo queda de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Perelló D. José Antonio Borrás, y de la Real orden de 6 del actual disponiendo queden sin efecto los acuerdos de esta Diputacion tomados en Febrero próximo pasado aprobando la supresion de una escuela de cada sexo en Alcanar.

Expidase á D. Baudilio Ribot certificacion del escrito presentado por D. Antonio Carbó con motivo de los nombramientos para la Direccion de caminos.

Es aprobada la cuenta de los gastos ocurridos al Profesor de la Academia de ciegos D. José M. Serret para la instalacion de esta y compra de objetos.

Tambien se aprueban 1.º Las de gastos de conservacion de carreteras en Mayo y Junio. 2.º Las de gastos de oficina de la Direccion de caminos durante el primer semestre del corriente año.

Digase al Sr. Gobernador se sirva prevenir al Alcalde de esta capital, admita sin escusa ni demora las denuncias que le presenten los peones camineros sobre infracciones cometidas en las carreteras provinciales.

Se acordó la devolucion del depósito provisional que se constituyó para obter á la subasta del camino vecinal de Vendrell á San Jaime dels Domenys.

No ha lugar á admitir la renuncia del cargo de Concejal de Forés, que ha presentado D. Ramon Moix y Fonoll.

Tampoco ha lugar á conceder la licencia que solicita D. José Pegueroles Regidor del Ayuntamiento de Cherta.

Contéstese al Alcalde de Montblanch

que en la formacion del reparto vecinal debe atenderse á lo prescrito en la ley de arbitrios y particularmente en los articulos 11 y 12.

Prevéngase al Alcalde de Alió remita inmediatamente el reparto vecinal.

Quedó desestimada por improcedente la solicitud de D. Eloy Fontanilles y otros vecinos de Valls, pidiendo rebaja en las cuotas que les han sido señaladas por reparto vecinal.

Igual acuerdo recayó en otra presentada por D. Luis de Magriñá, vecino de Falsét sobre igual motivo.

Se devuelve al Alcalde de Montroig el expediente ejecutivo de apremios contra los contribuyentes morosos al pago del reparto vecinal, á fin de que tengan cumplimiento los articulos 23, 24 y 25 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Igual acuerdo se toma respecto á un caso idéntico de Nulles.

Oficiése al Alcalde de Montblanch para que facilite á D. José Guardias la documentacion necesaria para confeccionar las cuentas de su administracion; se le señala un mes para la presentacion de las mismas y se suspende todo procedimiento de apremio.

Procedase al otorgamiento de la escritura de contrata de la carretera de Porrera á la de Alcolea del Pinar, previo depósito y hecho expidanse órdenes para principiar los trabajos.

No ha lugar á la rebaja de la mitad de depósito solicitada por el contratista D. José Camí y cúmplanse las condiciones estipuladas.

Se previene por última vez al Alcalde de Réus que si dentro de 15 dias no se hallan en poder de la Diputacion debidamente arregladas las cuentas del segundo semestre y trimestre de ampliacion de 1866 á 67, se dará cuenta al Sr. Gobernador y Tribunal de cuentas del Reino.

Que se proceda en Réus á nueva subasta de los arbitrios del cáñamo, yeso y medidas de aridos y respecto á los demás arbitrios que han quedado sin subastar por falta de postores, se harán

efectivos por medio de encabezamiento. Estese á lo acordado por la Diputación en 22 del actual, respecto á la condonación que pide el Ayuntamiento de Tortosa de recargos provinciales.

No ha lugar á conceder prórroga al Alcalde de Torredembarra para el pago del contingente provincial.

Se acordó haber llegado el caso de exigir por la vía de apremio y ejecución en su caso, el cumplimiento del deber que tienen los Ayuntamientos en dejar satisfechas sus cuotas por contingente provincial.

Se procedió á la subasta de la carne para la Casa de Beneficencia de esta capital desde 1.º de Agosto próximo á 30 de Junio de 1872, adjudicándose este servicio á D. José Morera y Valls.

Se levantó la sesión á las doce y media.

Tarragona 26 de Julio de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Julio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### ARANCEL

#### PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Conclusion. (\*)

#### SECCION SEGUNDA.

##### NEGOCIOS CIVILES.

##### Juicios verbales.

Pesetas.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. . . . . 3

Quando pasare de una hora, por cada una de exceso. . . . . 2'50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.

Art. 77. En las diligencias para la ejecución de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que mas adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 11.

##### Deposito de personas.

Pesetas.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona. . . . . 3

Art. 79. Por la certificación que expidan, á petición de parte interesada, de haberse constituido el depósito. . . . . 1

(\*) Véase el número anterior.

#### Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.

Pesetas.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. . . . . 2

#### Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no exceden de una hora. . . . . 3

Quando excedan de una hora, por cada una de exceso. . . . . 2

Art. 82. Por la expedición de la certificación. . . . . 1

#### Embargos y despojos de Arrendamientos.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargos de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora. . . . . 2'50

Quando pase de una, por cada una de exceso. . . . . 1'75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo, de una hora. . . . . 2

Quando excediere por cada hora mas. . . . . 1'50

#### Subastas y remates.

Art. 85. Por la asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . . 3

Por cada hora de exceso. . . . . 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. . . . . 2

Por cada hora de exceso. . . . . 1'50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

#### Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Pesetas.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. . . . . 4

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda. . . . . 1'50

Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de de una hora. . . . . 3

Por cada hora de exceso. . . . . 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

#### Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, percibirán los derechos que señala el art. 329 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria

#### Certificaciones relativas al registro civil.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del Reglamento dado para la ejecución de la ley sobre el mismo Registro.

#### Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.

Pesetas.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorizacion y extension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias analogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora. . . . . 3

Por cada hora de exceso. . . . . 2

#### Expedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1'50

Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

#### Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

#### Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.

Pesetas.

Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó á sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia. . . . . 0'75

Art. 100. Cuando se hiciere fuera de la audiencia. . . . . 1

Art. 101. Cuando se haga previo recado de atencion en los casos en que de derecho proceda ó á corporaciones á que se haya previamente de señalar dia y hora. . . . . 1'25

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, in-

clusa la diligencia de haberla dejado. . . . . 1

Art. 103. Cuando se practique en estrados. . . . . 0'75

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales. . . . . 1'25

Art. 105. Por extension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial. . . . . 0'75

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia. . . . . 1'25

#### Entregas de despachos y autos.

Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó. . . . . 0'75

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina. . . . . 1'25

#### Providencias y autos.

Art. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia. . . . . 0'75

Art. 110. Por la de cada otrosí. . . . . 0'25

Art. 111. Por la de cada auto. . . . . 1

#### Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

Art. 112. Por cada declaracion, de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. . . . . 0'75

Por cada hoja de exceso. . . . . 0'50

Art. 113. Por cada ratificacion simple. . . . . 0'25

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. . . . . 0'50

Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. . . . . 1'50

Quando exceda de una hoja, por cada una de exceso. . . . . 1

Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta. . . . . 0'25

Art. 117. En los interrogatorios por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. . . . . 0'25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. . . . . 1

### SECCION TERCERA.

#### NEGOCIOS CRIMINALES.

##### Juicios de faltas.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas comprendiendo todo lo dispuesto en el art. 53, cuando fuere uno solo el denunciado. . . . . 3

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los

**Pesetas.**  
 que sean declarados culpables. 0'75  
 Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.  
*Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.*  
 Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que mas adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el núm. 8.º del art. 11 de este Arancel.  
*Causas criminales.*  
 Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso. 1  
 Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela. 0'75  
 Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora por cada hora de exceso. 2'75  
 Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. 2  
 Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido. 1  
 Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 4  
 Por cada hora de exceso. 2'50  
 Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias. 1  
 Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado. 1'50  
 Art. 131. Por cada diligencia de careo. 1  
 Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos. 1'50  
 Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. 1  
 Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados. 1  
 Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.  
 Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.  
 Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96, y 97.  
 Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó,

**Pesetas.**  
 ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.  
 Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.  
 Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia. 1  
 Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne. 1'50  
 Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de los no expresados en este Arancel. 0'75

**CAPÍTULO V.**

*De los subalternos.*  
 Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya mas de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.  
 Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial. 0'50  
 Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue. 0'25  
 Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones. 0'50  
 Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora. 1  
 Por cada hora de exceso. 1'75  
 Art. 148. Por cada día de guarda de vista. 2'50  
 Art. 149. Por cada noche de guarda de vista. 4  
 Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora. 1'50  
 Por cada hora de exceso. 0'75  
 Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora. 2  
 Por cada hora de exceso. 1  
 Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona. 1  
 Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez. 1'50  
 Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el Juez. 4  
 Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion. 2  
 Art. 156. Por la conduccion

**Pesetas.**  
 de reos, cobrará por cada trámite. 4

**CAPÍTULO VI.**

*De los peritos.*  
 Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.  
 Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.  
 Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.  
 Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

(Gaceta del 29 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

**D. AMADEO I,**  
 Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que presente vieren y entendieren, saben: que las Cortés han decretado y Nos han sancionado lo siguiente:  
 Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion: el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año; y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.  
 Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
 Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**  
 El Ministro de Estado, Cristino Martos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** La telegrafia eléctrica no satisfaria en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni menos serviría de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.  
 La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de

1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento no podia llevar sus beneficios mas que á un reducido número de pueblos, por que bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entonces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafia, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafia ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos limites, facilitaban su uso á las clases mas numerosas y mas necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública tramision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado mas que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesiten, ya por las cortisimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonia con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los limites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que un en corto plazo se generalice la telegrafia colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiere, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ambas partes conviniere en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construccion de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante

las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extrajeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que el público les presente sino cuando su contenido ataquere á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro mas apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. Este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las ne-

cesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16.º La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafia en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará esta con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, sino se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20.º Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para

realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1900. Don Enrique Montfort y Arxer, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Lucas Yese, de edad de nueve á once años, hijo de padres incógnitos y adoptivo de Ana Canudas y Estrach, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado al efecto de oír una notificacion en méritos de la causa criminal se formó contra el mismo y otros por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religion Católica; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Montfort.—Victor Calá, Escribano.

Núm. 1901. Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente cito y llamo á un sugeto estudiante que vivia dias atras en la casa del Sr. Castellarnau, de esta ciudad, para que dentro el término de seis dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de cierta causa criminal.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.